REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, presentada por Diana Victoria Villarreal Rueda.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 30 de septiembre de 2019, se concedió el amparo de los derechos fundamentales perseguidos por la accionante, ordenándose a Coomeva EPS-S *"reembolsar a Claudia Yaneth Pacheco Collantes, los saldos insolutos que esta tuvo que asumir para el tratamiento de de las patologías de i) Iris Bombe H219 ii) Ángulos Estrechos H040, iii) Cierre Angular Crónico H 405 iv) Glaucoma Terminal H408 v) Hipertensión Ocular H 408, que padece la accionante, y que fueron reconocidos mediante autorizaciones fechadas 15 de marzo de 2019 y 29 de mayo de 2019, de acuerdo con las tarifas vigentes que tenía establecidas el Ministerio de Salud para el servicio público en dicho momento, y conforme a la liquidación detallada con el valor a reconocer por cada uno de los servicios, encontrando que por $1.345.000.oo se reconoció el pago de 1'345.000.00, por la reclamación $5.139.000.oo se reconoció el pago de $3.493.900.oo, y por la reclamación de $3.500.000.oo se reconoció el valor de $2.208.100.oo"*.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el 25 de febrero de 2020 se declaró que Diana Victoria Villarreal Rueda en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimientos de Fallos Judiciales de Coomeva EPS incurrió en desacato, en consecuencia, se le impuso sanción de arresto y multa. Decisión que fue confirmada el 4 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

El 24 de febrero de la anualidad, la sancionada solicitó inaplicación de la sanción impuesta argumentando que desde el 31 de enero de 2022 se encuentra desvinculada laboralmente de la EPS accionada por lo tanto carece de competencia para el cumplimiento de los fallos judiciales y/o cualquier otro tramite jurídico u obligación pendiente por parte de entidad prestadora en liquidación, pues dicha facultad le corresponde a Felipe Negret Mosquera, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Aunado a lo anterior, informó que, a partir del 1 de febrero de 2022, la accionante fue trasladada a Nueva EPS, entidad que se encuentra obligada a prestar todos los servicios que requiera e incluso asumir las cargas impuestas con ocasión de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el propósito que persigue el incidente de desacato es obtener el cabal acatamiento de la orden de tutela y no reprender al renuente con la sanción en sí misma, pues lo que se busca es originar que aquel dirija su conducta hacia el cumplimiento *"a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*[1]. Asunto distinto es que, su trámite se rija por los principios del derecho sancionador, sólo con el fin de asegurar que la imposición de la sanción sea precedida de la verificación en torno a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose que, su finalidad no es otra diferente que la de persuadir al responsable para que dé cabal observancia a la orden de protección constitucional y con ello, restablecer el derecho fundamental amparado.

Al respecto, la sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018[2], precisó:

"… Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados…

… En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso".

… Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. (…)

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer

[1] Sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018.
[2] Corte Constitucional. Expediente T-6.017.539 M. P. Alberto Rojas Ríos.

sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

Bajo el amparo de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta que la sancionada no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionada, situación que quedó evidenciada con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS SA en liquidación expedido el 3 de febrero de 2022, la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud designó a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de Coomeva y el oficio No. L8449 del 29 de enero de 2022 mediante el cual le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo, se encuentra demostrada su imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de la referencia, por lo que resulta forzoso dar aplicación al precedente citado, y en razón a ello acceder a lo solicitado por Diana Victoria Villarreal Rueda ordenándose levantar la sanción de arresto y económica impuesta dentro del trámite incidental decidido el 25 de febrero de 2020, máxime cuando el propósito de la sanción radica en lograr el acatamiento de la orden de tutela y no propiamente amonestar al implicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción de arresto y económica impuesta por desacato a Diana Victoria Villarreal Rueda mediante proveído calendado 25 de febrero de 2020, confirmado el 4 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del incidente promovido en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a la Policía Nacional y al Coordinador del Cobro Coactivo Cúcuta Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato presentada por Diana Victoria Villarreal Rueda.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 27 de septiembre de 2018, se concedió el amparo de los derechos fundamentales perseguidos por el accionante, ordenándose a Coomeva EPS-S garantizara la práctica del procedimiento denominado *cateterismo cardiaco de cavidades cardiacas izquierdas y una angiografía coronaria;* además de los gastos de traslado ida y regreso, hospedaje, transporte interno y alimentación.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, en proveído adiado 25 de febrero de 2020, se sancionó con multa y arresto a Diana Victoria Villareal Rueda en calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de Coomeva EPS. Decisión que fue confirmada el 3 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

El 23 de febrero de la anualidad, la sancionada solicitó inaplicación de la sanción impuesta argumentando que desde el 31 de enero de 2022 se encuentra desvinculada laboralmente de la EPS accionada por lo que no es la encargada del cumplimiento de los fallos judiciales y/o cualquier otro tramite jurídico u obligación pendiente por parte de entidad prestadora en liquidación, pues dicha facultad le corresponde a Felipe Negret Mosquera, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Aunado a lo anterior, informó que, a partir del 1 de febrero de 2022, el accionante fue trasladado a Sanitas EPS, entidad que se encuentra obligada a prestar todos los servicios que requiera e incluso asumir las cargas impuestas con ocasión de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el propósito que persigue el incidente de desacato es obtener el cabal acatamiento de la orden de tutela y no reprender al renuente con la sanción en sí misma, pues lo que se busca es originar que aquel dirija su conducta hacia el cumplimiento "*a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*"[1]. Asunto distinto es que, su trámite se rija por los principios del derecho sancionador, sólo con el fin de asegurar que la imposición de la sanción sea precedida de la verificación en torno a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose que, su finalidad no es otra diferente que la de persuadir al responsable para que dé cabal

[1] Sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018.

observancia a la orden de protección constitucional y con ello, restablecer el derecho fundamental amparado.

Al respecto, la sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018[2], precisó:

"… *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*…

… *En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso*"

…*Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela*. (…)

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

Bajo el amparo de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta que la sancionada no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionada, situación que se evidencia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS SA en liquidación expedido el 3 de febrero de 2022, la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 a través de la cual la

[2] Corte Constitucional. Expediente T-6.017.539 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Superintendencia Nacional de Salud designó a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de Coomeva y el oficio No. L8449 del 29 de enero de 2022 mediante el cual le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo, se encuentra demostrada su imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de la referencia, por lo que resulta forzoso dar aplicación al precedente citado, y en razón a ello acceder a lo solicitado por Diana Victoria Villareal Rueda ordenándose levantar la sanción de arresto y económica impuesta dentro del trámite incidental decidido el 25 de febrero de 2020, máxime cuando el propósito de la sanción radica en lograr el acatamiento de la orden de tutela y no propiamente amonestar al implicado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. LEVANTAR la sanción de arresto y económica impuesta por desacato a Diana Victoria Villareal Rueda mediante proveído calendado 25 de febrero de 2020, confirmada en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta a través de providencia del 3 de marzo de 2020, dentro del incidente promovido en el presente asunto.

SEGUNDO. COMUNICAR la decisión adoptada a la Policía Nacional y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a la interesada por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato presentada por Diana Victoria Villarreal Rueda.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 18 de noviembre de 2019, se concedió el amparo de los derechos fundamentales perseguidos por el accionante, ordenándose a Coomeva EPS-S autorizar y garantizar la valoración por junta médica de obesidad y cirugía bariátrica, quienes deberían determinar la pertinencia o no de la intervención quirúrgica denominada "*cirugía bariátrica o bypass gástrico por laparoscopia*".

Ante el incumplimiento de la orden judicial, en proveído adiado 25 de febrero de 2020, se sancionó con multa y arresto a Diana Victoria Villareal Rueda en calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de Coomeva EPS. Decisión que fue confirmada el 4 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

El 24 de febrero de la anualidad, la sancionada solicitó inaplicación de la sanción impuesta argumentando que desde el 31 de enero de 2022 se encuentra desvinculada laboralmente de la EPS accionada por lo que no es la encargada del cumplimiento de los fallos judiciales y/o cualquier otro tramite jurídico u obligación pendiente por parte de entidad prestadora en liquidación, pues dicha facultad le corresponde a Felipe Negret Mosquera, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Aunado a lo anterior, informó que, a partir del 1 de febrero de 2022, el accionante fue trasladado a Sanitas EPS, entidad que se encuentra obligada a prestar todos los servicios que requiera e incluso asumir las cargas impuestas con ocasión de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el propósito que persigue el incidente de desacato es obtener el cabal acatamiento de la orden de tutela y no reprender al renuente con la sanción en sí misma, pues lo que se busca es originar que aquel dirija su conducta hacia el cumplimiento "*a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*"[1]. Asunto distinto es que, su trámite se rija por los principios del derecho sancionador, sólo con el fin de asegurar que la imposición de la sanción sea precedida de la verificación en torno a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose que, su finalidad no es otra diferente que la de persuadir al responsable para que dé cabal

[1] Sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018.

observancia a la orden de protección constitucional y con ello, restablecer el derecho fundamental amparado.

Al respecto, la sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018[2], precisó:

"… *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*…

… *En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso*"

…*Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela*. (…)

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

Bajo el amparo de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta que la sancionada no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionada, situación que fue acreditada con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS SA en liquidación expedido el 3 de febrero de 2022, la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 a través de la cual la

[2] Corte Constitucional. Expediente T-6.017.539 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Superintendencia Nacional de Salud designó a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de Coomeva y el Oficio No. L8449 del 29 de enero de 2022 mediante el cual le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo, se encuentra demostrada su imposibilidad jurídica para acatar la orden dispuesta en el fallo de la referencia, por lo que resulta forzoso dar aplicación al precedente citado, y en razón a ello acceder a lo solicitado por Diana Victoria Villareal Rueda ordenándose levantar la sanción de arresto y económica impuesta dentro del trámite incidental decidido el 25 de febrero de 2020, máxime cuando el propósito de la sanción radica en lograr el acatamiento de la orden de tutela y no propiamente amonestar al implicado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción de arresto y económica impuesta por desacato a Diana Victoria Villareal Rueda mediante proveído calendado 25 de febrero de 2020, confirmada en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta a través de providencia del 4 de marzo de 2020, dentro del incidente promovido en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada a la Policía Nacional y a la Oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la interesada por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

En la respuesta allegada por Nueva EPS manifestó que el señor Angelmiro Yáñez Carvajalino se encuentra afiliado a partir del 17 de marzo de 2022, aunado que se hace necesaria valoración médica en la cual el galeno tratante adscrito con base en sus conocimientos técnicos y científicos defina el plan de tratamiento que debe seguir el afiliado, así mismo determine la continuidad de atenciones anteriores.

Además, que una vez revisado el sistema se información en salud se observó que el señor Yáñez Carvajalino tiene asignado "…*PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL): SERVICIO AUTORIZADO EN RADICADO # 177087827 PARA LA IPS RED SALUD INTEGRAL PENDIENTE SOPORTE DE PRESTACION DEL SERVICIO…",* señalando que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que están afiliado la accionante, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tienen derecho, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios, pues lo cierto es que a la fecha no hay certeza de que asistencia se están prestando al paciente, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, máxime que de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación del paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, en busca salvaguardar el cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la salud, ya que, al padecer una enfermedad, que de no brindarse un tratamiento oportuno podría ponerse en riesgo la salud y calidad de vida del afectado, de ahí, que no se puede admitir dilación de ningún tipo, pues ello va en contravía de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior REQUIERASE al representante legal de la IPS RED SALUD INTEGRAL para que informe a la fecha que servicios le está prestando al señor Yáñez Carvajalino; a su vez REQUIERASE a Adriana Jiménez Báez -Secretaria General Jurídica y Representante Legal Suplente, o quien haga sus veces- y a Johanna Carolina Guerrero Franco - Gerente Zonal Norte de Santander Nueva EPS- para que alleguen la historia clínica del accionante, realice visita domiciliaria a fin de determinar las condiciones de salud del mismo y con base en la historia medica garantice la continuidad del servicio de enfermería domiciliaria y lo demás ordenados por el médico tratante. Para el efecto se les concede el término de cuarenta y ocho horas.

Se advierte a los mencionados que la falta de pronunciamiento en lo requerido, los hará acreedores a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

Igualmente, conmínese al accionante para que en término de 48 horas, informe puntualmente los servicios médicos que se encuentran pendientes por prestación y allegue los soportes respectivos.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

En conocimiento del accionante el informe presentado por la Universidad Francisco de Paula Santander y las Secretarías Municipales de Gestión de Riesgos, Desastres e Infraestructura[1].

Requiérase a Huber Hernando Plaza Villamizar -Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres- y a Eliana Constanza Medina Pabuence -Secretaría de Infraestructura- ambos de Cúcuta, para que en el término de 10 días, sin más dilaciones ni imposición de cargas administrativas al usuario, alleguen los soportes de las acciones realizadas tendientes a materializar las reparaciones de la vivienda del señor Olmes David Alba Beltrán, especificadas en el informe técnico presentado por el ingeniero Fernando Jaimes Tarazona -Delegado de la Universidad Francisco de Paula Santander. **Adviértaseles que la falta de pronunciamiento frente a lo requerido los hará acreedores a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, previa apertura de incidente de desacato.**

Los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

[1] Registro 27 al 31 Expediente Digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-0581-00 ONEDRIVE 055
ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Requiérase al del Dr. Yesid Andrés Verbel García – Representante Legal para Asuntos Judiciales de Ecoopsos E.P.S. o quien haga sus veces-, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 20 de junio 2019, dentro de la acción de tutela en referencia. Remítase copia del citado fallo.

Requiérase a la señora María Antonia Martínez Sánchez, para que informe a este despacho judicial, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, presentada por Diana Victoria Villarreal Rueda.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 23 de enero de 2018, se concedió el amparo de los derechos fundamentales perseguidos por la accionante, ordenándose a Coomeva EPS-S, autorizara y pagara los gastos de traslado ida y regreso desde Cúcuta a la ciudad donde se direccionará, hospedaje, alimentación y transporte interno, junto con un acompañante; entregara el sistema de posicionamiento infantil; y, tratamiento integral de las patologías que padece y las que se deriven de éstas.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el 28 de febrero de 2020 se declaró que Diana Victoria Villarreal Rueda en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimientos de Fallos Judiciales de Coomeva EPS incurrió en desacato, en consecuencia, se le impuso sanción de arresto y multa. Decisión que fue confirmada el 5 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

El 24 de febrero de la anualidad, la sancionada solicitó inaplicación de la sanción impuesta argumentando que desde el 31 de enero de 2022 se encuentra desvinculada laboralmente de la EPS accionada por lo tanto carece de competencia para el cumplimiento de los fallos judiciales y/o cualquier otro tramite jurídico u obligación pendiente por parte de entidad prestadora en liquidación, pues dicha facultad le corresponde a Felipe Negret Mosquera, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Aunado a lo anterior, informó que, a partir del 1 de febrero de 2022, el accionante fue trasladado a COOSALUD EPS, entidad que se encuentra obligada a prestar todos los servicios que requiera e incluso asumir las cargas impuestas con ocasión de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el propósito que persigue el incidente de desacato es obtener el cabal acatamiento de la orden de tutela y no

reprender al renuente con la sanción en sí misma, pues lo que se busca es originar que aquel dirija su conducta hacia el cumplimiento *"a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*[1]. Asunto distinto es que, su trámite se rija por los principios del derecho sancionador, sólo con el fin de asegurar que la imposición de la sanción sea precedida de la verificación en torno a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose que, su finalidad no es otra diferente que la de persuadir al responsable para que dé cabal observancia a la orden de protección constitucional y con ello, restablecer el derecho fundamental amparado.

Al respecto, la sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018[2], precisó:

"… Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados…

… En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso".

… Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. (…)

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido

[1] Sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018.
[2] Corte Constitucional. Expediente T-6.017.539 M. P. Alberto Rojas Ríos.

que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

Bajo el amparo de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta que la sancionada no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionada, situación que quedó evidenciada con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS SA en liquidación expedido el 3 de febrero de 2022, la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud designó a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de Coomeva y el oficio No. L8449 del 29 de enero de 2022 mediante el cual le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo, se encuentra demostrada su imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de la referencia, por lo que resulta forzoso dar aplicación al precedente citado, y en razón a ello acceder a lo solicitado por Diana Victoria Villarreal Rueda ordenándose levantar la sanción de arresto y económica impuesta dentro del trámite incidental decidido el 28 de febrero de 2020, máxime cuando el propósito de la sanción radica en lograr el acatamiento de la orden de tutela y no propiamente amonestar al implicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción de arresto y económica impuesta por desacato a Diana Victoria Villarreal Rueda mediante proveído calendado 28 de febrero de 2020, confirmado el 5 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del incidente promovido en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional y al Coordinador del Cobro Coactivo Cúcuta Norte de Santander, la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación al interesado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, presentada por Diana Victoria Villarreal Rueda.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 30 de mayo de 2019, se concedió el amparo de los derechos fundamentales perseguidos por el accionante, ordenándose a Coomeva EPS-S autorizara, programara y garantizara la práctica del procedimiento denominado *"valoración por cirugía cardiovascular – prioritario"* prescrito por el médico tratante, así como el cubrimiento de los gastos de traslado ida y regreso, transporte interno y alojamiento, en caso de ser realizado en otra ciudad.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el 28 de febrero de 2020 se declaró que Diana Victoria Villarreal Rueda en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimientos de Fallos Judiciales de Coomeva EPS incurrió en desacato, en consecuencia, se le impuso sanción de arresto y multa. Decisión que fue confirmada el 6 de marzo siguiente, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

El 24 de febrero de la anualidad, la sancionada solicitó inaplicación de la sanción impuesta argumentando que desde el 31 de enero de 2022 se encuentra desvinculada laboralmente de la EPS accionada por lo que carece de competencia para dar cumplimiento a los fallos judiciales y/o cualquier otro tramite jurídico u obligación pendiente por parte de entidad prestadora en liquidación, pues dicha facultad le corresponde a Felipe Negret Mosquera, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Aunado a lo anterior, informó que, a partir del 1 de febrero de 2022, el accionante fue trasladado a COMPENSAR, entidad que se encuentra obligada a prestar todos los servicios que requiera e incluso asumir las cargas impuestas con ocasión de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el propósito que persigue el incidente de desacato es obtener el cabal acatamiento de la orden de tutela y no reprender al renuente con la sanción en sí misma, pues lo que se busca es originar que aquel dirija su conducta hacia el cumplimiento *"a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*[1]. Asunto distinto es que, su trámite se rija por los principios del derecho sancionador, sólo

[1] Sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018.

con el fin de asegurar que la imposición de la sanción sea precedida de la verificación en torno a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose que, su finalidad no es otra diferente que la de persuadir al responsable para que dé cabal observancia a la orden de protección constitucional y con ello, restablecer el derecho fundamental amparado.

Al respecto, la sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018[2], precisó:

"… Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados…

… En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso"

… Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. (…)

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

[2] Corte Constitucional. Expediente T-6.017.539 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Bajo el amparo de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta que la sancionada no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionada, situación que se evidencia a través de: *Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS SA en liquidación expedido el 3 de febrero de 2022, *Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud designó a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de Coomeva, y, *Oficio No. L8449 del 29 de enero de 2022 mediante el cual le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo, se encuentra demostrada su imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de la referencia, por lo que resulta forzoso dar aplicación al precedente citado, y en razón a ello acceder a lo solicitado por Diana Victoria Villarreal Rueda ordenándose levantar la sanción de arresto y económica impuesta dentro del trámite incidental decidido el 28 de febrero de 2020, máxime cuando el propósito de la sanción radica en lograr el acatamiento de la orden de tutela y no propiamente amonestar al implicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción de arresto y económica impuesta por desacato a Diana Victoria Villarreal Rueda mediante proveído calendado 28 de febrero de 2020, confirmado el 6 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del incidente promovido en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a la Policía Nacional y al Coordinador del Cobro Coactivo Cúcuta Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, presentada por Diana Victoria Villarreal Rueda.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 2 de julio de 2019, se concedió el amparo de los derechos fundamentales perseguidos por la accionante, ordenándose a Coomeva EPS-S autorizara, programara y garantizara el procedimiento denominado *"Radioterapias";* el reconocimiento y pago de incapacidades médicas; y, tratamiento integral frente a la patología *"Adenocarcinoma de Endometrio Estadio IB Bien Diferenciado".*

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el 25 de febrero de 2020 se declaró que Diana Victoria Villarreal Rueda en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimientos de Fallos Judiciales de Coomeva EPS incurrió en desacato, en consecuencia, se le impuso sanción de arresto y multa. Decisión que fue confirmada el 4 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

El 23 de febrero de la anualidad, la sancionada solicitó inaplicación de la sanción impuesta argumentando que desde el 31 de enero de 2022 se encuentra desvinculada laboralmente de la EPS accionada por lo tanto no tiene competencia para el cumplimiento de los fallos judiciales y/o cualquier otro tramite jurídico u obligación pendiente por parte de entidad prestadora en liquidación, pues dicha facultad le corresponde a Felipe Negret Mosquera, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Aunado a lo anterior, informó que, a partir del 1 de febrero de 2022, la accionante fue trasladada a Nueva EPS S.A., entidad que se encuentra obligada a prestar todos los servicios que requiera e incluso asumir las cargas impuestas con ocasión de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el propósito que persigue el incidente de desacato es obtener el cabal acatamiento de la orden de tutela y no

reprender al renuente con la sanción en sí misma, pues lo que se busca es originar que aquel dirija su conducta hacia el cumplimiento *"a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*[1]. Asunto distinto es que, su trámite se rija por los principios del derecho sancionador, sólo con el fin de asegurar que la imposición de la sanción sea precedida de la verificación en torno a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose que, su finalidad no es otra diferente que la de persuadir al responsable para que dé cabal observancia a la orden de protección constitucional y con ello, restablecer el derecho fundamental amparado.

Al respecto, la sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018[2], precisó:

"… Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados…

… En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso".

… Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. (…)

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido

[1] Sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018.
[2] Corte Constitucional. Expediente T-6.017.539 M. P. Alberto Rojas Ríos.

que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

Bajo el amparo de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta que la sancionada no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionada, situación que se evidencia a través de: *Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS SA en liquidación expedido el 3 de febrero de 2022, *Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud designó a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de Coomeva, y, *Oficio No. L8449 del 29 de enero de 2022 en el que le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo, se encuentra demostrada su imposibilidad jurídica para acatar la orden dispuesta en el fallo de la referencia, por lo que resulta forzoso dar aplicación al precedente citado, y en razón a ello acceder a lo solicitado por Diana Victoria Villarreal Rueda ordenándose levantar la sanción de arresto y económica impuesta dentro del trámite incidental decidido el 25 de febrero de 2020, máxime cuando el propósito de la sanción radica en lograr el acatamiento de la orden de tutela y no propiamente amonestar al implicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción de arresto y económica impuesta por desacato a Diana Victoria Villarreal Rueda mediante proveído calendado 25 de febrero de 2020, confirmado el 4 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del incidente promovido en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a la Policía Nacional y al Coordinador del Cobro Coactivo Cúcuta Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, presentada por Diana Victoria Villareal Rueda.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 16 de julio de 2019, se concedió el amparo de los derechos fundamentales perseguidos por la accionante, ordenándose a Coomeva EPS-S la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, el 25 de febrero de 2020 se declaró que Diana Victoria Villareal Rueda en su calidad de Coordinadora Nacional de Cumplimientos de Fallos Judiciales de Coomeva EPS incurrió en desacato, y en consecuencia, se le impuso sanción de arresto y multa. Decisión que fue confirmada el 3 de marzo de 2020, en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

El 23 de febrero de la anualidad, la sancionada solicitó inaplicación de la sanción impuesta argumentando que desde el 31 de enero de 2022 se encuentra desvinculada laboralmente de la EPS accionada por lo que no es la encargada del cumplimiento de los fallos judiciales y/o cualquier otro tramite jurídico u obligación pendiente por parte de entidad prestadora en liquidación, pues dicha facultad le corresponde a Felipe Negret Mosquera, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022. Aunado a lo anterior, informó que, a partir del 1 de febrero de 2022, la accionante fue trasladada a SANITAS EPS, entidad que se encuentra obligada a prestar todos los servicios que requiera e incluso asumir las cargas impuestas con ocasión de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el propósito que persigue el incidente de desacato es obtener el cabal acatamiento de la orden de tutela y no reprender al renuente con la sanción en sí misma, pues lo que se busca es originar que aquel dirija su conducta hacia el cumplimiento *"a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*[1]. Asunto distinto es que, su trámite se rija por los principios del derecho sancionador, sólo con el fin de asegurar que la imposición de la sanción sea precedida de la verificación en torno a la responsabilidad subjetiva, entendiéndose que, su finalidad no es otra diferente que la de persuadir al responsable para que dé cabal

[1] Sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018.

observancia a la orden de protección constitucional y con ello, restablecer el derecho fundamental amparado.

Al respecto, la sentencia SU-34 del 3 mayo de 2018[2], precisó:

"… Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados…

… En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso"

… Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. (…)

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción".

Bajo el amparo de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta que la sancionada no se encuentra vinculada laboralmente con la entidad accionada, situación de la que dan cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal

[2] Corte Constitucional. Expediente T-6.017.539 M. P. Alberto Rojas Ríos.

de Coomeva EPS SA en liquidación expedido el 3 de febrero de 2022, la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud designó a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de Coomeva y el oficio No. L8449 del 29 de enero de 2022 mediante el cual le comunicaron la terminación de su contrato de trabajo, se encuentra demostrada su imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de la referencia, por lo que resulta forzoso dar aplicación al precedente citado, y en razón a ello acceder a lo solicitado por Diana Victoria Villareal Rueda ordenándose levantar la sanción de arresto y económica impuesta dentro del trámite incidental decidido el 25 de febrero de 2020, máxime cuando el propósito de la sanción radica en lograr el acatamiento de la orden de tutela y no propiamente amonestar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción de arresto y económica impuesta por desacato a Diana Victoria Villareal Rueda mediante proveído calendado 25 de febrero de 2020, confirmada en sede jurisdiccional de consulta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta a través de providencia del 3 de marzo de 2020, dentro del incidente promovido en el presente asunto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional y al Coordinador del Cobro Coactivo Cúcuta Norte de Santander, la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación al interesado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ